



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: FRANCISCO JAVIER RAMIREZ LÓPEZ
Demandado: COOPERATIVA SERVIGECOOP
Radicado: No. 2022-00313-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El doctor LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, en su condición de apoderado de los señores FRANCISCO JAVIER RAMIREZ LÓPEZ Y YESSIC CABARCAS MANJARRES, presentó acción de tutela en contra de la COOPERATIVA SERVIGECOOP, a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicito al señor juez que por medio de la acción Pública, se garanticen de manera inmediata el derecho fundamental de PETICION y ordene a La COOPERATIVA SERVIGECOOP, Representada Legalmente por el señor NIEL VILORIA ARZUAGA, identificado con la C.C.No 72.008.754, o quién haga sus veces, a dar respuesta de fondo ,clara, y precisa a la solicitud presentada por mis clientes señores FRANCISCO JAVIER RAMIREZ LOPEZ Y YESSIC CABARCAS MANJARRREZ, el día 01 DE ABRIL DE 2.022, y proceda realizar.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra el accionante que el día 01 de abril de 2.022, presentó Derecho de Petición por medio del correo electrónico de la entidad COOPERATIVA SERVIGECOOP, el cual fue recibido según captura de pantalla, por la parte ACCIONADA.

Afirma que la parte ACCIONADA, no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el día 01 de abril de 2.022.

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2022-00313-01

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por los accionantes.

Argumenta que resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Concluye, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo las dos solicitudes conculcadas, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad COOPERATIVA SERVIGECOOP emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ y notifique la respuesta al domicilio indicado por el actor en el correo electronicoluisperezmartinez09@hotmail.com para efectos de notificaciones.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial radicado el 27 de mayo de 2022 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

Indica que la parte accionada recalca en que los hechos esbozados de dicha petición y que el presente juez constitucional concede, no se tomó el tiempo de recibir el traslado de la parte accionante como consta en el presente anexo donde si hubo contestación y además, se evidencia que tales hechos ya fueron solicitados a través de proceso ejecutivo con radicación 08001-41-89-002-2019-00704-00, que actualmente cursa en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y en donde la partes de igual identificación ya corrieron traslado de la demanda y excepciones presentadas, el día 02 de mayo de 2022.

Por lo cual, se evidencia la mala fe del accionante, porque es una petición donde ya se ha obtenido respuesta por parte del accionado y en donde el juez de primera instancia omitió el traslado del accionado y que se puede verificar a través de la plataforma TYBA del

T-2022-00313-01

despacho o con comunicación con ellos cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, e incluso revisar el expediente que puede ser consultado con la cedula del accionante.

Señala que este medio de protección de derecho constitucionales es considerado hecho superado y no hay necesidad de seguir adelante con ningún medio alternativo.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

La parte accionante recorrió el traslado de la impugnación presentada por la parte accionada, argumentando que los derechos de petición estos deben ser contestados a los interesados ya sea por medios electrónicos o de manera física a los peticionarios dentro de los términos de ley.

Indica que la parte ACCIONADA manifiesta hecho superado, según lo manifestado ya le dieron respuesta de fondo a su Derecho de Petición, lo cual es totalmente falso que le demuestre al despacho sobre la respuesta dada, por que medio.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Poder conferido al doctor LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA SERVIGECOOP.
- Auto de Mandamiento de Pago de fecha 15 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en contra de los señores FRANCISCO JAVIER RAMIREZ LOPEZ Y YESSYE MARÍA CABARCAS MANJARRES, dentro del radicado No. 2019-00704-00.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta

T-2022-00313-01

definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante el día 1º de abril de 2.022, presentó un derecho de petición ante la COOPERATIVA SERVICIOCOOP, solicitando la expedición de documentos en originales.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, y notifique la respuesta al domicilio indicado por el actor en el correo electronicoluisperezmartinez09@hotmail.com para efectos de notificaciones.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación, alegando que este medio de protección de derecho constitucionales es considerado hecho superado y no hay necesidad de seguir adelante con ningún medio alternativo.

Señala que tales hechos ya fueron solicitados a través de proceso ejecutivo con radicación 08001-41-89-002-2019-00704-00, que actualmente cursa en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y en donde las partes de igual identificación ya corrieron traslado de la demanda y excepciones presentadas, el día 02 de mayo de 2022.

T-2022-00313-01

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación, demanda de tutela, se observa que en el acápite de pruebas se relaciona como anexo fotocopia del derecho de petición presentado el día 1º de abril de 2022, que se dice no respondido y que constituye la causa de la violación; sin embargo, dentro de la foliatura **no figura tal escrito**, que demuestre el ejercicio del derecho de petición, como tampoco se acompañó la captura de pantalla, que alude el accionante que fue recibido por la accionada del derecho de petición.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de **acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría*

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00313-01

contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos". (Negrilla y subraya del despacho).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de prueba de derechos fundamentales vulnerados o amenazados. En ese orden, la presunción de veracidad de los hechos, no opera ipso facto, sino que requiere de la verificación de otros supuestos probatorios que den sustento a las afirmaciones del accionante, cosa que no ocurre en el presente caso, en donde se echa de menos la prueba de la vulneración a que aluden las pretensiones de la tutela, como quiera que, se insiste, no se aportó la prueba de su ejercicio, tornando improcedente la misma, en consecuencia el despacho revocará la sentencia de primera instancia y lo declarará improcedente.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTEN la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, que fuese interpuesta por el doctor LUIS ALBERTO PÉREZ MARTINEZ, en contra de COOPERATIVA SERVIGECOOP.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

T-2022-00313-01

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87cc837c62867f656aa52197775bcf51916b241103a43767e2d83cf732464ad**

Documento generado en 27/07/2022 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>